

**“2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR,
EMILIANO ZAPATA”.**

FAMILIAR

RAZÓN DE CUENTA.- En treinta de septiembre de dos mil diecinueve, doy cuenta a la Ciudadana Jueza con los presentes autos para dictar la resolución que en derecho corresponda.
CONSTE.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO.

LIC. OSCAR RIVERA CONTRERAS

Tehuacán, Puebla, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva, en el expediente **419/2019**, relativo al **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por _____, por su propio derecho, en contra de _____, quien señaló como domicilio para oír notificaciones, en los estrados de este Tribunal; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la oficialía común de partes de este juzgado el nueve de abril de dos mil diecinueve, _____, acudió ante esta autoridad judicial a promover Juicio de Divorcio Incausado, señalando los puntos de hechos y de derecho que estimo aplicables y solicito se dicte la sentencia correspondiente.

2.- En auto de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se declaró la competencia del juzgado, se reconoció personalidad del promovente ordenándose citar a las partes a una junta de avenencia, concediendo intervención legal al agente del ministerio público.

3.- Mediante diligencia de cinco de junio del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la junta en mención, misma que se declaró fracasada en virtud de que la parte demandada no se presentó a pesar de haber sido citada debidamente, motivo por el cual se ordenó el emplazamiento a la parte demandada fuera del recinto judicial en términos de ley.

4.- En auto de tres de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó poner los autos a la vista de quien suscribe para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

I.- Esta Autoridad, es competente para conocer y fallar en primera instancia del presente Juicio de Divorcio Incausado, conforme a lo dispuesto en los artículos 40, de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado y 108, fracción XIV, del código procesal en la materia.

II.- El interés jurídico con el que interviene el promovente, se encuentra acreditado con el acta de matrimonio exhibida en autos, satisfaciendo con ello lo dispuesto en el artículo 8, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

III.- En términos del numeral 353, de la ley adjetiva civil para el Estado de Puebla, se reitera que las condiciones generales y los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, como se razonó en el auto de catorce de mayo de dos mil diecinueve, máxime que no medió al respecto alguna impugnación ni las condiciones prevalentes al admitir la demanda variaron en algún sentido. Tampoco se advierte la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento que afecten la defensa de las partes.

IV.- De conformidad en lo dispuesto por los numerales 218, 219, 220, 221, 222, 223, 677, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado si durante la fase de conciliación procesal, o en cualquier etapa en que se encuentre el procedimiento, las partes llegaren a un acuerdo, y los artículos 442 y 443, del Código Civil para el Estado de Puebla sobre la propuesta de convenio que deberán agregar, la jueza, una vez examinado que existe legitimación de las partes, y que el convenio no es contrario a derecho, lo aprobará, elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

V.- La parte actora aportó las pruebas que a continuación se valoran:

1.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistentes en: **a).**- copia certificada del acta de matrimonio celebrada entre _____ **y** _____, expedida por el Juez del Registro Civil de las Personas de la Localidad de Ajalpan, Puebla, acta número 00066 (cero cero cero sesenta y seis), del libro __ (____) de matrimonios, de fecha _____ (foja 6); **b).**- copia certificada del acta de nacimiento número 17 (diecisiete), del libro __ (____) de nacimientos, _____, expedida por el

Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de Ajalpan, Puebla, a nombre de _____.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

VI.- El marco jurídico referencial en el presente asunto, se encuentra establecido en los artículos 442, 443, 446, 447, 448, 455 y 457, del Código Civil para el Estado de Puebla, que señalan:

“Artículo 442.- El divorcio Incausado podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges o por ambos, ante Juez de lo Familiar competente, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin ser necesario señalar la causa por la que lo solicita, siempre que haya transcurrido un año de haberse celebrado el matrimonio.

Artículo 443.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I.- A quien se confiarán los hijos de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, estableciéndose la designación de guarda y custodia; II.- El modo de ejercitar, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, el derecho de visitar a sus hijos y de tener correspondencia con ellos, respecto al cónyuge a quien no se confíen aquellos; III.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago, lugar

y fecha; la garantía que debe darse para asegurarlo; pero si el cónyuge deudor de los alimentos no encuentra persona que sea su fiador, si carece de bienes raíces o muebles para garantizar con ellos, en hipoteca o prenda respectivamente el pago de los alimentos, no se exigirá ésta, y al aprobar el convenio, el juez hará saber al deudor alimentario, que la ley castiga con cárcel el incumplimiento del pago de los alimentos y el contenido de los artículos 347 y 348 del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Puebla; IV.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los esposos durante el procedimiento; V.- La cantidad y forma de hacer el pago, que a título de alimentos se determine a pagar el cónyuge que se haya dedicado al trabajo del hogar y cuidado de los niños; VI.- La forma y periodicidad en que se incrementará el monto de las pensiones alimenticias que se hayan acordado, debiéndose señalar como obligación de los alimentos que dicho aumento se verifique por lo menos una vez al año y que su importe sea al menos equivalente al aumento porcentual que tenga el salario mínimo general, durante el mismo periodo; VII.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, con indicación de las deudas a cargo de ésta; y VIII.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge, que durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 446.- El Juez y el Ministerio Público examinarán cuidadosamente le convenio, y si consideran que viola los derechos de los hijos, propondrá el Ministerio Público al Juez o éste a los cónyuges, las modificaciones que estimen procedentes, para lo cual los citará el juez a una junta, en la que procurará que los cónyuges lleguen a un arreglo sobre los puntos propuestos. Lo mismo hará cuando existan diferencias en los convenios exhibidos por los cónyuges.

Artículo 447.- Si los cónyuges no llegaren a un arreglo en la junta a que se refiere el artículo anterior el Juez decretará la disolución del vínculo matrimonial dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

Artículo 448.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 443 del presente ordenamiento y éste no contraviene ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia.

Artículo 455.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

Artículo 457.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.”.

Ahora bien, en un análisis realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca del principio de “*autonomía*

de la persona”, de acuerdo con el cual, al ser valiosa la libre elección individual de planes de vida de ésta, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución; según la norma que nos rige, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

Lo anterior es trascendental, pues para decretar la disolución del vínculo matrimonial, basta que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno; así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a una justicia imparcial, máxime que la resolución de divorcio sólo es de carácter declarativo, pues se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como es el rompimiento de hecho de las relaciones afectivas entre los cónyuges; sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente la tesis de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, con número de registro 2008492, de rubro y texto:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. *En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del*

diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida”.

De igual forma en lo conducente la tesis de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, con número de registro 2008495, de rubro y texto:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYUGES. Considerando que en el divorcio sin expresión de causa es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, no está supeditada a explicación alguna, sino exclusivamente a su deseo de ya no continuar casado. Así, la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye sólo el reconocimiento de éste de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en

matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad”.

VII.- Ahora bien, consta de autos que en audiencia de cinco de junio de dos mil diecinueve, se llevo a cabo la junta de avenencia ordenada para tal fecha, únicamente con la comparecencia de la parte actora y debido a la incomparecencia de la parte demandada, se ordenó su emplazamiento fuera del recinto judicial; y en virtud de que no formuló contrapropuesta de convenio se le tiene por no aceptado, por lo tanto conforme a lo dispuesto por el artículo 447 antes mencionado, si las partes no llegaren a un arreglo se les dejará a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía incidental dentro del presente juicio, única y exclusivamente en lo referente a los derechos de liquidación de sociedad conyugal.

Congruentes con lo expuesto, se declara disuelto el vínculo matrimonial civil celebrado entre _____
_____.

En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 457, del Código Civil para el Estado de Puebla, envíese copia certificada al Juzgado del Registro del Estado Civil de las Personas de Puebla, Puebla, para que haga las anotaciones correspondientes, en relación al matrimonio de _____
_____ **y** _____, que se encuentra inscrito en el acta número 00066 (cero cero cero sesenta y seis), del libro __ (____), de matrimonios, de fecha _____; levantando el acta de divorcio respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta autoridad, fue competente para conocer y fallar del presente Juicio de **DIVORCIO INCAUSADO**.

SEGUNDO.- Se declara disuelto el matrimonio civil celebrado entre _____; se dejan a salvo los derechos de _____, para que los haga valer en la vía incidental dentro del presente juicio, única y exclusivamente en lo referente a los derechos de liquidación de sociedad conyugal.

TERCERO.- En base a lo resuelto, se determina que los promoventes recobran su capacidad para contraer nuevo matrimonio, acorde con lo establecido en el artículo 455 del Código Civil vigente en el Estado.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al Director del Registro Civil de las Personas de la Ciudad de Puebla, Puebla, para que a su vez gire oficio al Ciudadano Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de la Localidad de Ajalpan, Puebla, para que por su conducto se sirva levantar el acta de divorcio respectivo, en relación a la de matrimonio que se encuentra en el libro número ____ de matrimonios del año _____, del acta número 00066 de fecha _____.

QUINTO.- Se dejan expeditos los derechos de las partes, para que los hagan valer por la vía y términos de ley correspondiente.

**NOTIFÍQUESE DOMICILIARIAMENTE AL ACTOR Y
POR LISTA A LA DEMANDADA.**

Así lo decidió y firma, la Dra. en Derecho **MARÍA
ALICIA ORTIZ MÁRQUEZ**, Jueza Primera de lo Civil de este
Distrito Judicial, ante el Secretario que autoriza Licenciado
OSCAR RIVERA CONTRERAS.

EXP. NÚM. 419/2019

MTRA.MAOM/LIC.ORC/LIC.HHF

JUEZA PRIMERA DE LO CIVIL

DRA. MARÍA ALICIA ORTIZ MÁRQUEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. OSCAR RIVERA CONTRERAS